



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA 110014003023202000411 00

I. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada **ANDERSON FABIAN CARRILLO MARTINEZ** contra **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA** y como entes vinculados el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y **SELCOMP INGENIERÍA S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de la relación fáctica que diera origen a la tutela arriba referenciada, se indica por parte del accionante:

Que en la actualidad cursa el pregrado de administración de empresas en la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, el cual inició en el primer semestre del año dos mil catorce (2014); que el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) fue autorizado para iniciar sus prácticas en la empresa SELCOMP INGENIERÍA S.A.S., hasta el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019); que el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), solicitó ante la dirección del programa la asignación de un tutor que hiciera el acompañamiento en sus prácticas; que el veintinueve (29) de marzo de ese año, le fue asignado el tutor Carlos Almanza, quien fue difícil de contactar; que el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), luego de haber finalizado su práctica, su tutor se comunicó para informarle que debía contactarse con el programa, por cuanto sería un acto de buena fe apoyarlo sin haber estado en el decurso de la misma; que el treinta (30) de abril y treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se comunicó con el programa, sin obtener resultado; que el trece (13) de mayo de ese año solicitó ayuda a la decanatura de la facultad, en aras de obtener la aprobación de sus prácticas; que la Universidad entro en cese de actividades desde el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) hasta el ocho (8) de agosto del mismo año, fecha en la que se reiniciaron las clases.

Que el quince (15) de agosto de ese año culminó con el plan de estudios de su carrera profesional; que en el mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), un docente le indicó que para adelantar el proceso podía realizar un trabajo escrito en el que describiera todo lo ejecutado en la empresa donde laboró en modalidad de practicante con una metodología fijada; que el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se comunicó con el docente Jonhly Muñoz, encargado de la gestión de prácticas del programa, quien le suministró una guía para la presentación de su trabajo; que el trece (13) de noviembre de ese año, le fue asignado como su tutor el docente Eliecer Prieto, con quien no fue dable establecer comunicación; que el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), presentó derecho de petición ante el decano de la facultad, Jhoan Manuel Torres, el cual fue atendido mediante comunicación del día cinco (5) del mismo mes y año, en la que se limitó a asignarle una cita para el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a la que no pudo asistir con ocasión al paro nacional, por lo que solicitó una nueva fecha; que la institución accionada cerró por vacaciones colectivas hasta mediados del mes de enero hogaño; que en esa fecha logró comunicarse vía telefónica con el profesor Jesús Alberto Ramírez, quien fue asignado como nuevo tutor y atendió su caso y le solicitó algunas modificaciones al trabajo, las cuales remitió el diecinueve (19) de febrero del año que avanza.

Que al día siguiente se reunió con su tutor; que el veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020), fue aprobado su trabajo por aquel y le solicitó enviar el mismo a la facultad, para su socialización; que procedió de conformidad el ocho (8) y veinte (20) de abril del año en curso, sin recibir respuesta; que el tres (3) y cuatro (4) de mayo hogaño el docente Jonhly Muñoz le solicitó su número de cedula, nombre del tutor y que enviara nuevamente el documento contentivo del trabajo de grado, requerimiento que atendió ese mismo día; que el cuatro (4) de mayo y cuatro (4) de junio del año que avanza, solicitó dar trámite a su solicitud y solo hasta el día siete (7) de junio del mismo año, obtuvo como respuesta “*no enviaste nada*”, por lo que al día siguiente remitió nuevamente su trabajo de grado; que luego el gestor del programa de prácticas, le solicitó una carta remitida por el tutor Jesús Ramírez informando que había terminado sus prácticas; que en consecuencia, el nueve (9) de junio hogaño, le solicitó a su tutor dicho documento; que el veintiséis (26) de junio del año en curso, aquel le informó que la había remitido al docente Muñoz y al Decano de la facultad, y; que a la fecha no ha obtenido respuesta a su caso.

2. Se alegan como derechos fundamentales conculcados

Los enunciados en el escrito de tutela, esto es, a la educación, al derecho de petición, a la igualdad, al debido proceso y al derecho al trabajo, consagrados en la Constitución Política.

3. Actuación surtida

Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió a trámite la presente acción en auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), oportunidad en la que vinculó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y a SELCOMP INGENIERÍA S.A.S. y se les requirió al igual que a la accionada para que se manifestaran sobre los hechos denunciados en este trámite constitucional.

a. Dentro de la oportunidad legal, la accionada FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, de entrada señaló que actualmente se encuentra intervenida por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación, quien se encuentra adelantando los análisis necesarios que le permitan establecer un diagnóstico de la Institución, en aras de plantear decisiones y programas tendientes a establecer su viabilidad; que el accionante ha cumplido con los siguientes requisitos de grado: “1. *Se encuentra en estado de egresado (no graduado) en el sistema SUA. 2. Cumplió con la presentación del examen Saber Pro, revisado y cargado en el sistema de información SUA revisado a la fecha. 3. Tiene en este momento cumplida su práctica profesional registrada en el sistema SUA desde el 3 de junio de 2020. 4. El estudiante cuenta con la información actualizada en el sistema*”; que se encuentra en curso de la opción de grado denominada “curso especial de grado en estudios del desarrollo”, cuya sustentación del trabajo se encuentra programada para el trece (13) de agosto del año que avanza; que con ello cumplirá con la totalidad de los requisitos, para luego seguir las instrucciones para el proceso de grado que se encuentra programado, según el calendario institucional, para el veinticinco (25) de septiembre hogaño; que durante los meses de mayo, junio, julio y principios de agosto del año dos mil diecinueve (2019), inició Huelga de sus trabajadores docentes y no docentes, lo que generó retrasos en los procesos académicos y administrativos al interior de todos los programas, y; que la acción constitucional en boga carece de objeto por hecho superado.

b. Por su parte, SELCOMP INGENIERÍA S.A.S., adujo en lo medular, que el actor labora actualmente en esa empresa; que realizó sus prácticas profesionales en el Área de Calidad desde el dieciséis (16)

de octubre de dos mil dieciocho (2018) hasta el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019), la cual culminó satisfactoriamente.

c. Por último, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, tras aducir una falta de legitimación en la causa, señaló que es ajeno a los hechos que suscitan la presente acción constitucional; que el accionante no ha elevado solicitud alguna ante esa Corporación y; que en cumplimiento de su función de inspección y vigilancia, no le es dable vulnerar el principio de la autonomía universitaria.

4. Problema Jurídico

Le compete al Despacho establecer sí en el presente caso la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA vulneró los derechos fundamentales a la educación, al derecho de petición, a la igualdad, al debido proceso y al derecho al trabajo que le asisten al señor ANDERSON FABIAN CARRILLO, que dé lugar a ordenar por esta especialísima vía a la accionada subir a la plataforma, sistema o aplicativo de la Institución, la información relativa a la terminación de sus prácticas y trabajos, así como que registre toda la información correspondiente a la presentación del examen “Saber Pro”, conforme previsto por la Ley, la Jurisprudencia como demás normas concordantes en torno a dicha solicitud.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir,

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Sin embargo, esta sólo resulta procedente cuando no existan o se han agotado todos los mecanismos judiciales que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio¹.

Lo anterior, con el fin de evitar que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal. Ahora bien, frente a la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos emitidos por la administración, la Corte Constitucional ha considerado que por regla general la acción de tutela no es el mecanismo efectivo sino que la competencia se encuentra

¹ Artículo 86, inciso 3° Constitución Política y en el Decreto 2591 artículo 6°-1° el cual establece la subsidiariedad como causal de improcedencia de la tutela.

radicada en la jurisdicción contencioso administrativa; sin embargo, ha sido considerada procedente de manera excepcional cuando se den las siguientes condiciones: (i) que no se trate de actos de contenido general, impersonal y abstracto, por expresa prohibición del artículo 6, numeral 5, del Decreto 2591 de 1991²; y (ii) que el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional³.

DERECHO A LA EDUCACIÓN

2. La educación es un derecho que implica un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes. Esta se encuentra regulada en los artículos 67, 68, 69 de la Constitución Política, como un derecho de carácter fundamental y de servicio público, que contiene una función social, dentro del marco internacional el Comité de Derecho Económicos, Sociales y Culturales (Observación General No. 13) estructuró el derecho a la educación, como una herramienta que *“permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades”*. Asimismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas en el artículo 4° de la Resolución 53/243 de 199 consagró que *“la educación a todos los niveles es uno de los medios fundamentales para edificar una cultura de paz. En ese contexto, es de particular importancia la educación en la esfera de los derechos humanos”*.

3. La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la educación comporta las siguientes características: **(i)** es objeto de protección especial del estado; **(ii)** es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión y oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; **(iii)** es uno de los fines esenciales del Estado Social de Democrático de Derecho; **(iv)** está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; **(v)** se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.⁴

Del artículo 67 constitucional se predica que el derecho a la

² Artículo 6°. causales de improcedencia de la tutela. (...)

⁵ Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

³ Sentencia SU-713 de 2006.

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T 527-95, T 329-97, T 534-97, T974-99, T-925-02, entre otras

educación comporta múltiples proyecciones, como derecho fundamental, como derecho prestacional y como un derecho-deber. En cuanto a la primera proyección, se ha precisado que los derechos fundamentales poseen una “*multiplicidad de facetas*” que implica para su satisfacción el cumplimiento de obligaciones negativas y positivas por parte del Estado. Es por ello que catalogar de prestacional un derecho constitucional resulta un error, pues dicha atribución se predica solamente a una de las facetas y no del derecho como un todo. Este enfoque llevó a que la Corte Constitucional entendiera, al igual que en el marco del D.I.D.H.⁵, que todos los derechos fundamentales dirigidos a la realización de la dignidad humana deber ser considerados derechos fundamentales, sin distinguir si se trataba de un derecho de primera o segunda generación⁶.

DERECHO DE PETICIÓN

4. El derecho de petición es una prerrogativa especial que establece la Carta Política, consistente en la potestad que tienen los particulares de establecer peticiones respetuosas ante las autoridades o incluso en casos especiales, a otros particulares, con el objeto de obtener la satisfacción de un interés personal o colectivo y exigir que sean contestadas en un término razonable.

El Constituyente le reconoció a este derecho el carácter de fundamental, y esta Corporación, desde sus mismos inicios ha sido enfática en resaltar, en los siguientes términos, su vital importancia para el ordenamiento jurídico: *"el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales"*⁷.

5. Adicionalmente, ha resaltado la doctrina constitucional que éste es exigible de manera inmediata, al no contar con otro mecanismo distinto a la acción de tutela para conseguir su efectiva protección. Al respecto el Alto Tribunal Constitucional ha precisado:

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2007

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-235 de 2011

⁷ Sentencia C-007 de 2017 Corte Constitucional

“Respecto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”⁸.

El derecho de petición como materialización de los derechos a la información, a la participación y a la libertad de expresión⁹ debe ser garantizado por toda autoridad pública a la cual haya sido solicitado. Por ello, el mandato constitucional determina que **“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”**. (Negrillas fuera del documento original).

6. En virtud de tal mandato la Corte Constitucional ha desarrollado, de manera amplia, los postulados o requisitos que deben ser tenidos en cuenta por el Juez de la causa, para determinar si en efecto se ha garantizado o no este derecho, resaltando que su **núcleo esencial, es la resolución de lo solicitado**, bajo los presupuestos de **oportunidad, claridad, precisión, y congruencia; así como con cumplimiento a los criterios**

7.

8. **de suficiencia y efectividad.**

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional ha reconocido como elementos esenciales de la respuesta al derecho de petición los siguientes: **“(i) Prontitud.** *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.* **(ii) Resolver de fondo la solicitud.** *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de*

⁸ Sentencia T-682 de 2017 Corte Constitucional

⁹ Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

*modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.*¹⁰

9. El 30 de junio de 2015, se publicó la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, expedida por el Congreso de la República, regulándose de manera definitiva el derecho de petición ante particulares. Al respecto, la citada norma consagra dos tipos de peticiones ante particulares: (i) la primera, es la posibilidad que tiene cualquier persona para ejercer el derecho de petición con el fin de garantizar sus derechos fundamentales, incluso permite presentar esa solicitud a otra persona natural, pero en los eventos en los que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación respecto de aquella; o cuando la persona natural tiene una función o posición dominante frente al peticionario (art. 32). Y (ii) la segunda, se ocupa de las peticiones formuladas con ocasión de las relaciones entre un usuario y la organización privada a la que se dirige la petición (art. 33).

Cabe resaltar, que las dos clases de peticiones, según lo dispuesto por la aludida ley, se rigen por las reglas generales de las peticiones ante autoridades contenidas en el Capítulo I de la Ley 1755 de 2015 - términos, presentación, contenido, entre otros temas-. Sin embargo, las peticiones formuladas por los usuarios, además, se les aplica lo regulado en el Capítulo II de la misma ley, es decir, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, las cuales aluden a la reserva de informaciones y documentos.

10. En este orden de ideas, se advierte que con la Ley 1755 de 2015 el Congreso legalizó y concretó las reglas definidas por la Corte Constitucional respecto de la procedencia del derecho de petición ante particulares. Además, aclaró la forma como opera el mismo, esto es, igual que el derecho de petición ante entidades públicas. El artículo 32 al definir su eje de actuación bajo el supuesto de garantizar derechos fundamentales, está retomando las reglas jurisprudenciales que atañen a la procedencia del derecho de petición como medio, a través de dos supuestos: (i) se puede ejercer el derecho de petición ante organizaciones privadas -con independencia de que sean personas

¹⁰ Sentencia T-044 de 2019 Corte Contitucional.

jurídicas- y aunque no presten un servicio público, ni cumplan funciones similares, cuando la petición tenga por finalidad la garantía de los derechos fundamentales o, de otra forma dicho, sea necesaria para asegurar el disfrute de los derechos fundamentales del accionante.

Por tanto, en ese evento si el ejercicio del derecho de petición se constituye en el instrumento idóneo para obtener la protección de otro derecho fundamental es exigible frente a tales particulares, ejemplo de ello, son los eventos en los que se elevan peticiones para buscar la protección del derecho a la salud¹¹. Y (ii) las peticiones presentadas, no ante organizaciones, sino ante personas naturales, también serán procedentes cuando el solicitante tiene una relación de subordinación o de indefensión frente a éste o existe una posición de dominio. En este caso, el ejercicio del derecho de petición debe tener también como propósito la garantía de un derecho fundamental.

11. Ahora bien, en cuanto al artículo 33 de la Ley 1755 de 2015, es la expresión legal de la primera regla establecida por la Corte Constitucional frente a la procedencia del derecho de petición ante organizaciones privadas, la cual comprende las peticiones presentadas a las entidades privadas que presten un servicio público o desarrollen actividades que comprometan el interés general, dado que de una parte, la norma enuncia de manera enfática a organizaciones privadas que desempeñan esas labores *“las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios”* y de otro lado, esa concepción justifica que además de aplicarse las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, también se le apliquen las especiales, pues como en razón de sus funciones son muy similares a las entidades públicas, es factible que alguna información y documentos sean susceptibles de reserva.

En las hipótesis que regula el artículo 33 el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades desarrolladas por los particulares a los que se refiere dicha disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

¹¹ En ese sentido, ver sentencia T-126 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-332 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

12. Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado¹² y atendiendo el párrafo del artículo en cita¹³. Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional en comentario, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario¹⁴.

DERECHO A LA IGUALDAD

13. La igualdad ha sido concebida como multidimensional en tanto es un derecho reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otra.

A ese respecto la Corte Constitucional ha constituido un test integrado de igualdad, en los siguientes términos: “*El test integrado de igualdad permite evaluar las medidas que son acusadas de contrariar el principio de igualdad. Este test comprende tres etapas de análisis: (i) la identificación de los sujetos o situaciones reguladas por la medida y el parámetro de comparación predicable de los mismos; (ii) la escogencia del nivel de intensidad del juicio de igualdad, de acuerdo con la naturaleza de la medida analizada; y (iii) el escrutinio sobre la medida, conforme con los grados de exigencia que prevea el grado de intensidad escogido*”¹⁵.

¹² Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

¹³ Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

¹⁴ Sentencia T-192 de 2007

¹⁵ Sentencia C-220 de 2017

DEBIDO PROCESO

14. Frente al debido proceso administrativo, la Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley¹⁶.

Al respecto, la Corte determinó en la sentencia C-034 de 2014 que: “*La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa*”.

15. En efecto, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento, por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley. De esta manera, el debido proceso

¹⁶ Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995 y T-238 de 1996.

administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Y, en relación con la procedencia de la acción de tutela, esta Corporación ha determinado que: *“Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.”*¹⁷

DERECHO AL TRABAJO

16. El derecho fundamental al trabajo constituye el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que va más allá pues incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada.

Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. En consecuencia, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho, de ahí que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que *“Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”*.

¹⁷ Sentencia T-520 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

La Corte Constitucional ha concebido el derecho fundamental al trabajo con una triple dimensión: *“la jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social”*¹⁸.

CASO EN CONCRETO

17. Atendiendo a los anteriores preceptos jurisprudenciales y constitucionales y de cara al caso bajo estudio, se advierte de las pruebas adosadas al expediente que, lo perseguido por el accionante ANDERSON FABIÁN CARRILLO es que se ordene a la accionada subir a la plataforma, sistema o aplicativo de la Institución, la información relativa a la terminación de sus prácticas y trabajos, así como que registre toda la información correspondiente a la presentación del examen “Saber Pro”.

18. No empece, es prístino que, con la contestación a la acción constitucional en boga, la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBA acreditó que la pretensión de la tutela fue satisfecha, en tanto actualizó en el sistema SUA tanto la aprobación de la práctica profesional, como la presentación de las pruebas Saber Pro por parte del accionante, luego el objeto del presente trámite constitucional se encuentra superado, es decir, nos encontramos frente a un hecho superado.

¹⁸ Sentencia C-593 de 2014

19. Siendo, así las cosas, se tiene que la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse. En punto a ello dicha Corporación ha dicho que: "... *“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*¹⁹.

20. Con fundamento en la jurisprudencia expuesta, y en virtud de la respuesta proveniente de la accionada, se observa que la aprobación de la práctica profesional, como la presentación de las pruebas Saber Pro por parte del accionante, fueron registradas en el sistema SUA, como requisitos de grado, por lo que se configura un hecho superado por carencia actual del objeto, lo que conlleva a que se nieguen las pretensiones de la presente acción constitucional.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por **ANDERSON FABIÁN CARRILLO**, por hecho superado por carencia actual de objeto, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: En consideración a que, las actuaciones judiciales y constitucionales han cambiado de manera abrupta y temporal, por lo menos en su modo de enteramiento con ocasión a la problemática mundial del COVID-19, se **ORDENA NOTIFICAR** la presente providencia a las partes, mediante el uso de los medios tecnológicos, a

¹⁹ Sentencia T-038 de 2019 Corte Constitucional

través de los correos electrónicos informados en el escrito de tutela dispuestos por la parte actora, **actuación que se entenderá efectiva, una vez se obtenga acuse de recibo por parte del iniciador, de conformidad con lo normado en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

TERCERO: Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE.**

CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d12cc282f77d76da72e29e600bce3d9b5238f0bbce425a4fa8155c65e2f5906

Documento generado en 05/08/2020 02:27:03 p.m.